

## **Préstamo responsable**

Para los sujetos obligados distintos de las entidades de crédito, el incumplimiento de las normas de la ley será sancionado como infracción en materia de consumo, grave o muy grave, según los casos, cuya vigilancia compete a las autoridades estatales o autónomas correspondientes (Ministerio de Sanidad y Consumo, y consejerías de Consumo de las Comunidades Autónomas).

Especial mención requiere el concepto de «préstamo responsable», introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (artículo 29), en virtud del cual las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. Asimismo, llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de préstamos y créditos a los consumidores. Este mandato se desarrolla en el artículo 18, «Evaluación de la solvencia», capítulo I, «Préstamo responsable», título III, «Créditos, préstamos y servicios de pago», de la Orden EHA/2899/2011 y en la norma duodécima, «Políticas y procedimientos de préstamo responsable», de la Circular del Banco de España 5/2012.

Conviene aclarar que en modo alguno este concepto tiene un carácter puramente programático, sino que constituye un principio que se ha de tener en cuenta por las entidades de crédito a la hora de formular sus políticas, y ello de forma creciente. Ejemplo de la relevancia que se le viene dando es el informe emitido en el expediente R-201610672, incoado a instancias de una reclamante que, habiendo sido animada por la entidad a solicitar una modalidad de préstamo que finalmente, contra todas las expectativas en ella generadas, fue denegado, fue recibiendo financiación a través de la autorización de importantes descubiertos en su cuenta, dando lugar a cargos que no se encontraba en condiciones de sufragar por sus propios medios.

En relación con tales hechos, se observó por nuestra parte una vulneración de las buenas prácticas en la actuación de la entidad, por cuanto, al anunciar a su cliente la inminente concesión de un préstamo, propició que incurriera en compromisos que luego no pudo asumir, siendo que en la cuenta respecto de la que se autorizaron descubiertos no existía saldo ni ningún tipo de ingreso, todo ello sin que conste que hubiera efectuado el previo análisis de riesgos, contraviniendo así los principios generales aplicables a la concesión de préstamos responsables contenidos en la normativa, que pudo haber incumplido; en concreto, aquel que establece que se debe estimar la capacidad de pago del prestatario bajo el supuesto de la utilización de las fuentes de renta habituales de este, sin dependencia de avalistas o fiadores.